



0248

Resolución Gerencial Regional

Nº 059 -2023-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El Informe Nº 059-2023-GRA/GRTC-OA, mediante el cual se deriva el recurso de apelación presentado por Christian Humberto Motta Contreras en contra de la Resolución de Administración Nº 008-2023-GRA/GRTC-OA, de fecha 13 de marzo del 2023; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Administración Nº 008-2023-GRA/GRTC-OA, de fecha 13 de marzo del 2023, se ha DESESTIMADO la reincorporación del apelante debido que su plaza que venía ocupando, ha sido eliminada por la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanza según Oficio Nº 2905-2022-EF/53.06, del 27 de junio del 2022, no siendo factible realizar la acción de reincorporación en una plaza no existente.;

Que, el Numeral 217.1 del Artículo 217 del TUO de la Ley Nº 24777, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala "conforme a lo señalado en el Artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo", en relación a esto, el Numeral 218.2 del Artículo 218 del mismo cuerpo legal establece que los recursos impugnativos deberán interponerse dentro del plazo de 15 días hábiles, siendo que el presente recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo, corresponde emitir opinión al respecto;

Que, para interponer el recurso de Apelación, citado líneas arriba, el administrado cuenta con quince (15) días hábiles, para ejercer su derecho que por Ley le corresponde, el cual, en el presente caso, se encuentra dentro del plazo correcto conforme a lo que dispone el Artículo 218º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, no conforme con la decisión tomada el administrado interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Administración Nº 008-2023-GRA/GRTC-OA, argumentando para ello lo siguiente:

El recurrente se ha desempeñado como trabajador en calidad de Ingeniero Electrónico en la Sub Gerencia de Comunicaciones en virtud a la Resolución de Recursos Humanos Nº 154-2018-GRA/GRTC-OA-URH, así como encargado de la Sub Gerencia de Transportes hasta el día 27 diciembre del 2018, siendo que con fecha 28 de diciembre del 2018, se produjo mi detención preliminar para luego ordenarse por el Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria especializado en delitos de corrupción de funcionarios en el expediente judicial Nº 10082-2018-26-0401 -JR-PE-06, mi prisión preventiva, ante la supuesta comisión por el Delito de Asociación Ilícita para Delinquir, lo cual conllevó a que solicite mi suspensión perfecta del vínculo laboral, razón por la cual el Área de Recursos Humanos expidió la Resolución Nº 118-2021-GRA/GRTC-OA-ARH con fecha 17 de noviembre del 2021 y mediante la cual se declaró la suspensión perfecta de la relación laboral.



Resolución Gerencial Regional

Nº 059 -2023-GRA/GRTC

Es ante ello, que ahora resulta necesario comunicar a Usted que el tiempo por el cual se ordenó Prisión Preventiva para el recurrente venció el día 27/12/2022 procediendo para ello el Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria especializado en delitos de corrupción de funcionarios antes referido a expedir la Resolución N° 86 de fecha 27/12/2022 ordenando mi libertad, quedando entonces dispuesto a reincorporarme a mi centro de labores, dado que la justificación para no ir a laborar concluyó con mi excarcelación, esto el 28/12/2022.

Lamentablemente se ha expedido la Resolución de Administración N° 008- 2023-GRA/GRTC-OA del 13 de marzo del 2023, bajo argumento totalmente deleznable de que sabiendo que mi plaza estaba vacante la habían eliminado, cuando esos no son los efectos de la Suspensión perfecta.

Es así que la plaza que ocupaba y las funciones que desempeñaba no han debido ser eliminadas, es por un error de las facultades de la Administración que se incluyó mi plaza con N° 0000071 en el registro de plazas vacantes y eliminada con posterioridad a la emisión del Oficio N° 2905-2022-EF/53.06 de fecha 27 de junio del 2022. Sin embargo, de ninguna manera ello puede recortar mi derecho a mi reincorporación laboral máxime si existen plazas vacantes de la misma categoría.



Efectivamente con el Informe N° 039-2022-GRA/GRTC-C)A-ARH-Rem, cuya copia adjunto he tomado conocimiento que existe la plaza N° 000035 que a la literalidad aquí transcribo: "...a la actualidad se encuentran plazas vacantes del Grupo Ocupacional PROFESIONALES, de Cargo Funcional ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO I, siendo algunas reservadas como plaza origen de retorno de personal que actualmente ocupan encargaturas y solo quedando una plaza vacante, siendo su código de plaza N° 0000035, registrada como origen la Sra. Gloria Elizabeth Nuñez Paredes, quien ceso por límite de edad con RESOLUCIÓN DE RECURSOS HUMANOS N° 133- GRA/GRTC-OA-ARH".

Como se puede evidenciar en ninguno de los dos documentos mencionan que no tenga derecho a la reincorporación, mas sí que la misma se ve frustrada por la eliminación errónea de mi plaza, ahora bien, como se menciona en el párrafo anterior, existe una plaza vacante, que ha sido dejada por su titular por razones de límite de edad, se entiende pues, que la misma no ha de retornar más y que dicha plaza se encuentra libre de carga.

Por lo tanto, al haberse tratado de un error al considerar mi plaza como vacante, por justo derecho corresponde que se me asigne la plaza libre bajo la denominación N° 000035, que goza de la misma calidad que la plaza que con anterioridad yo detentaba.

Los Actos Administrativos contenidos en los Oficios, o Resoluciones no niegan mi derecho a ser reincorporado, este mismo no es cuestionado, es así que me corresponde ser reincorporado, pues existe plaza vacante como lo he de demostrar con los documentos que oportunamente adjunto.

Que, teniendo en cuenta que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado, y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis del recurso de apelación propuesto por la impugnante;



0246

Resolución Gerencial Regional

Nº 059 -2023-GRA/GRTC

Que, en ese aspecto, realizando al análisis de los fundamentos del recurso de apelación se aprecia que efectivamente mediante Resolución de Recursos Humanos N° 118-2021-GRA/GRTC-OA-ARH, con fecha 17 de noviembre del 2021 se declaró la suspensión perfecta de la relación laboral, derivada de la Prisión Preventiva ordenada por el Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria especializado en delitos de corrupción de funcionarios en el expediente judicial N° 10082-2018-26-0401 -JR-PE-06, es decir se suspendió la obligación del servidor de prestar servicios y la obligación de la entidad de pagar sus remuneraciones; al respecto, mediante **INFORME TÉCNICO N° 1085-2017-SERVIR/GPGSC**, SERVIR ha emitido pronunciamiento sobre los efectos de la Prisión Preventiva, precisando que esta debe ser diferenciada de la condena penal, toda vez en esta se presume la inocencia de la persona; asimismo, procede la suspensión del contrato por el tiempo que dure la detención, indistintamente si el hecho investigado está o no vinculado con la relación laboral o consiste en algo ajeno y distinto a dicha relación.

Que, en razón a ello, en los casos en los que un servidor se encuentre con prisión preventiva, operaría temporalmente una suspensión perfecta de la obligación del servidor de prestar servicios y la obligación de la entidad de pagar sus remuneraciones mientras dure la investigación y se produzca el fallo judicial, luego del cual, en función de dicho fallo, la entidad podrá aplicar el artículo 49 de la Ley N° 30057 (destitución automática), o reanudar la ejecución de las obligaciones a cargo de ambas partes, puesto que durante el proceso judicial se mantiene el principio de inocencia.

Que, conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, se procedió a brindar atención a la solicitud de reincorporación gestionada por el apelante, para lo cual la Oficina de Recursos Humanos a través del **Informe N° 039-2022-GRA/GRTC-OA-ARH-Rem.**, emitido por el Área de Remuneraciones, verificó que la plaza vacante que ocupaba durante su permanencia en la entidad, estuvo signada dentro del AIRHSP con el **Registro N° 000071**, nivel remunerativo SPE, cargo Especialista Administrativo I perteneciente al D. Leg. 276; sin embargo con el **Oficio N° 2905-2022-EF/53.06.**, de fecha 27 de junio del 2022 la Dirección General de Gestión Fiscal de Recursos Humanos, con el asunto, plazas vacantes en el AIRHSP - Decreto de Urgencia N° 038-2019, comunica que al evaluar la información contenida en el AIRHSP de la Gerencia de Transportes se han identificado plazas que se encuentran en estado vacante en el aplicativo desde antes del ejercicio Fiscal 2020, plazas que en aplicación del citado inciso 4, numeral 8.2, artículo 8 del D.U. N° 038-2019 deben ser eliminadas, en tal sentido, se adjunta la relación de plazas vacantes que no han sido cubiertas desde antes del ejercicio fiscal 2020, a fin de comunicar que a partir del 01/08/2022 se procederá con la eliminación de las mismas en el AIRHSP, comunicado ello, se ve que la plaza vacante que ocupaba el Sr. CHRISTIAN HUMBERTO MOTTA CONTRERAS ha sido eliminada del sistema AIRHSP de la entidad;

Que, sobre el particular, es necesario tener presente, que mediante la **DIRECTIVA N° 0003-2022-EF/53.01.**, se establecieron normas para el registro de información en el aplicativo informático para el registro centralizado de planillas y de datos de los recursos humanos del sector público, precisando los lineamientos, procedimientos y responsabilidades de las entidades del Sector Público, para el registro de información sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público.



0245

Resolución Gerencial Regional

Nº 059 -2023-GRA/GRTC

Que, es así, que el **Artículo 9.2** de la citada Directiva, señala:

"Bajo responsabilidad de la máxima autoridad administrativa, las entidades del Sector Público se encuentran obligadas a solicitar el registro en el AIRHSP, así como la actualización de la información sobre ingresos, con la finalidad de asegurar su financiamiento", asimismo el numeral 9.3 precisa: "El registro en el AIRHSP es requisito indispensable para el pago de los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público"; finalmente el numeral 9.4 refiere: La información registrada en el AIRHSP no es fuente generadora de derechos laborales o pensionarios, ni convalida las acciones que contravengan las disposiciones normativas vigentes. Cuando la DGGFRH tome conocimiento con información complementaria, que el registro realizado no tiene marco normativo que lo sustente, la DGGFRH modifica el AIRHSP de oficio, previa comunicación a la entidad del Sector Público; sin perjuicio de la responsabilidad del servidor y/o directivo que sustentó la actualización.

Que, concordante con la normatividad acotada, a través del **Informe Nº 171-2023-GRA/GRTC-OA-ARH-Rem**, emitido por el Área de Remuneraciones de la Oficina de Recursos Humanos de esta Gerencia Regional, se precisa que los servidores del Sector Público deben estar registrados en el **AIRHSP** y deberán cumplir con lo estipulado en la **DIRECTIVA Nº 0003-2022-EF/53.01**, **siendo el registro en el AIRHSP, requisito indispensable para el pago de ingresos correspondientes a los Recursos Humanos del sector público**; en consecuencia, al haberse acreditado la eliminación en el **Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP)**, del registro **Nº 000071**, correspondiente al servidor **CHRISTIAN HUMBERTO MOTTA CONTRERAS**, respecto se su plaza de nivel remunerativo SPE, cargo Especialista Administrativo I perteneciente al D. Leg. 276, y ser un requisito indispensable encontrarse en el **REGISTRO EN EL AIRHSP**, a efecto de asegurar su financiamiento y realizar los pagos de los servidores públicos; resulta inejecutable la reincorporación solicitada por el **Sr. CHRISTIAN HUMBERTO MOTTA CONTRERAS**; máxime que la omisión de lo regulado genera responsabilidad funcional; tal y como lo establece el artículo 9.2 de la Directiva referida precedentemente.

Que, el Recurso de Apelación tiene el propósito que el superior jerárquico revise y modifique el acto administrativo emitido por la instancia inferior, es decir busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los hechos y evidencias preexistentes; por ello es necesario que el impugnante exprese en sus fundamentos de agravio de manera clara y precisa una diferente interpretación de las pruebas producidas o invoque la inaplicación, omisión o vulneración de las normas específicas aplicables al caso, cuando se trate de cuestiones de puro derecho; que para el caso de autos se evidencia que lo sostenido en el recurso interpuesto no ha logrado desvirtuar los fundamentos de la resolución impugnada, toda vez que se ha acreditado la inexistencia de plaza cuya reposición de requiere, siendo inejecutable lo solicitado por el apelante, motivo por el cual se debe declarar **INFUNDADO** el recurso planteado, confirmando la apelada en todos sus extremos;

Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, **DIRECTIVA Nº 0003-2022-EF/53.01** y, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 016-2023-GRA/GR;





0244

Resolución Gerencial Regional

Nº 059 -2023-GRA/GRTC

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Christian Humberto Motta Contreras, en consecuencia, **CONFIRMAR** el acto administrativo contenido en la Resolución de Administración N° 008-2023-GRA/GRTC-OA-ARH de fecha 06 de marzo del 2023 según los considerandos expuestos. Téngase por agotada la vía administrativa de conformidad con lo prescrito en el Numeral 228.2 Inciso b. del Artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR la notificación de la resolución a emitirse conforme a lo establecido en el Artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR copias del presente expediente a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **29 MAR 2023**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Abg. Jose David Aquice Cárdenas
Gerente Regional de Transportes
Y Comunicaciones

C.C. Archivo
CLDZ/DAI
KLL